



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Oficio *Sonia de Tena Nieto* Secretario de Juzgado de lo Contencioso - Administrativo nº.1 de Gijón
Doy fe en Gijón a los *14* días de procedimiento N°. *141/11*
ha recaído la siguiente resolución:

JDO. CONTENCIOSO/ADMATIVO
GIJON

SENTENCIA: 00025/2012

- N11600
C/ DECANO PRENDES PANDO 1-3 (PALACIO DE JUSTICIA).- GIJÓN

N.I.G: 33024 45 3 2011 0000149
Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000141 /2011 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª: ALLIANZ
Letrado: LOPD
Procurador D./Dª: LOPD
Contra D./Dª COGERSA, ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE GIJON
Letrado: LOPD
Procurador D./Dª LOPD



SENTENCIA

En Gijón, a siete de febrero de dos mil doce.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Jorge Rubiera Álvarez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número uno de Gijón, los presentes autos de procedimiento Abreviado núm. 141/2011, seguido ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante Allianz, Compañía de Seguros y Reaseguros SA representada por el Procurador D. LOPD y asistida por el Letrado D. LOPD y de otra como demandados el Ayuntamiento de Gijón, Zurich Insurance PLC Suc en España y la Empresa Municipal de Limpiezas de Gijón S.A. representados por la Procuradora Dña. LOPD y asistidos por el Letrado D. LOPD y COGERSA representada por el Procurador D. LOPD y asistida por la Letrada Dña. LOPD, sobre Responsabilidad Patrimonial.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la parte actora se presentó demanda en la que alegó los hechos y fundamentos de derecho contenidos en la misma y terminó suplicando se dicte sentencia por la que se declare la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón como consecuencia de un funcionamiento anormal de sus servicios y se le condene a indemnizar a la parte actora en 4.350 euros por los daños sufridos y al abono de los correspondientes intereses desde el 17-3-11, con imposición de las costas.

SEGUNDO: La demanda fue admitida a trámite señalándose día y hora para la celebración de la vista, acordando reclamar de la Administración demandada el correspondiente expediente

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CEV: 06526644326302534525 en <https://sedeelectronica.gijon.es>



PRINCIPADO DE ASTURIAS

administrativo, el cual fue remitido, celebrándose la vista con el resultado que obra en autos. Tras la celebración de la vista se personaron la entidad Zurich Insurance Plc Suc en España y Emulsa.

TERCERO: En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La parte actora interpone recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 6-5-11 por la que se acuerda inadmitir por falta de legitimación pasiva del Ayuntamiento de Gijón al no ser el dueño de los contenedores ni en consecuencia de la conservación y vigilancia de los mismos ni los contenedores tener la condición de bienes de dominio público, sino que dicha actividad se lleva a cabo por la Empresa Municipal de Limpiezas SA, junto con Cogersa empresa encargada del reciclaje y desestimar la petición de responsabilidad patrimonial porque aun siendo titular de la vía pública y de la vigilancia de la misma no puede convertirse a ésta en aseguradora universal en todos los casos en que el resultado dañoso se produzca en un espacio público.

Se señala en la demanda que Dña. LOPD es propietaria del vehículo Peugeot 206 matrícula LOPD asegurado desde el 1-5-10 con la actora en modalidad a todo riesgo. Que el día 9-8-10 Dña. LOPD dejó estacionado el vehículo de su propiedad a la altura del inmueble nº 5 de la calle Paraguay de Gijón y hallándose correctamente estacionado en el referido lugar a últimas horas de la noche del 9-8, por circunstancias que se desconocen se produjo el incendio de un contenedor de recogida de papel, situado en la calle Paraguay de Gijón justo al lado en donde se encontraba estacionado el Peugeot 206, el cual fue alcanzado por las llamas quedando totalmente calcinada la parte trasera del vehículo.

Que a consecuencia del siniestro el vehículo mencionado sufrió daños por importe de 6.572,43 euros. Que en la fecha del siniestro dicho vehículo contaba con una antigüedad de 9 años, figurando como valor de reposición o de mercado un importe estimado de 5.000 euros, con un valor de restos estimados en 650 euros. Que fue considerado siniestro total y en virtud del contenido de la póliza la actora abonó a su asegurada Dña. LOPD la suma de 4.350 euros, subrogándose la recurrente en los derechos de la asegurada reclamando 4.350 euros junto con los intereses correspondientes.

Por la Administración demandada y por Cogersa se solicitó la desestimación del recurso.

SEGUNDO: Los requisitos para apreciar la responsabilidad patrimonial de la Administración, según reiterada jurisprudencia (Ss. 11-2-91; 2-2-93) son: a) la efectiva realidad del daño evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que el daño o lesión patrimonial sufrido sea como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

una relación directa, inmediata y exclusiva de causa efecto y c) que no se haya producido fuerza mayor.

Corresponde a la parte actora acreditar al nexo de causalidad existente entre los daños que reclama y la actuación administrativa objeto de enjuiciamiento consistente en la falta de adopción de las medidas de seguridad necesarias en cuanto a la ubicación de los contenedores para evitar la causación de daños en bienes (en este caso un vehículo) situados cerca de los mismos.

Y el examen de la prueba practicada conduce a afirmar la existencia de dicho nexo causal.

Así consta en el expediente (folio 31) el certificado de la Secretaria del Ayuntamiento de Gijón en el que se señala que según informa el Jefe del Servicio de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamentos consta en sus archivos que a las 2.14 horas del día 10-8-10 se recibió una llamada informando de la existencia de un incendio en la confluencia de las calles Paraguay y los Andes. Que personados en el lugar con una bomba urbana ligera se procedió a la extinción del fuego mediante la utilización de una línea de agua de alta presión. Que el siniestro afectó a 3 contenedores de reciclaje de papel, vidrio y plástico, un semáforo y la parte trasera del vehículo Peugeot 206 matrícula LOPD. Que tras finalizar la extinción se inspecciona la zona comprobando que el siniestro se origina en los contenedores de vidrio y plástico y se obtienen las siguientes conclusiones: punto de origen contenedores de reciclaje de papel; fuente calorífica objeto con llama introducido en su interior; calificación intencionado.

Consta asimismo en las fotografías realizadas por la Policía Local la proximidad del vehículo siniestrado, estacionado al lado de los mencionados contenedores (folio 66 del expediente).

Los anteriores elementos de prueba permiten imputar a la Administración demandada la responsabilidad del siniestro aun cuando no fuera ella la titular de los contenedores afectados, en cuanto como señala la sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo de TSJ de Asturias de 17-2-05, la colocación de los contenedores corresponde al Ayuntamiento y por tanto también su vigilancia debiendo adoptar las medidas precisas de ubicación y seguridad necesarias con el fin de evitar consecuencias dañosas a bienes de terceros, bien sea sustituyendo los contenedores por otros fabricados con materiales resistentes al fuego o bien separando las zonas de instalación de los mismos de las destinadas a otros servicios, cuyo uso, como el del aparcamiento debe de garantizarse, pues los daños que sufre el vehículo aparcado por incendio de un contenedor son daños que el administrado no tiene obligación de soportar.

Se invocó por la parte codemandada las sentencias del TS de 31-3-09 y 22-9-10 en cuanto a que en el supuesto de comportamiento omisivo no basta que la intervención de la Administración hubiera impedido la lesión pues ello conduciría



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

a una ampliación irrazonablemente desmesurada de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

Sin embargo ello no significa que la Administración no responda en caso de conducta omisiva pues como se dice en tales sentencias es necesario que haya algún otro dato en virtud del cual quepa objetivamente imputar la lesión a dicho comportamiento omisivo de la Administración y ese dato que permite hacer la imputación objetiva solo puede ser la existencia de un deber jurídico de actuar. En el presente caso tal título de imputación no viene constituido solamente por la falta de vigilancia de los contenedores en una vía de su titularidad, sino también por no haber dispuesto la ubicación de los contenedores en un lugar que mantuviese una cierta distancia de seguridad con los vehículos estacionados en la calzada y ello en razón del peligro de combustión que puede suponer el depósito de materiales (papel, plástico, vidrio) en dichos contenedores próximos a tales vehículos.

El hecho de que tal disposición implique una disminución de los espacios de aparcamiento no excluye que la Administración deba adoptar tales medidas de seguridad mediante una adecuada colocación de los contenedores en la vía pública o exigiendo la instalación de los que sean resistentes al fuego.

Este es el criterio que mantiene el TSJ de Asturias en reiteradas sentencias (además de la citada, Ss. de 2-3-04 y 27-2-06), de indudable autoridad para este Juzgado en razón a ser el Tribunal que conoce de los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones del mismo.

Acreditándose pues la existencia de los daños y el abono realizado por la actora a la asegurada por importe de 4.350 euros (documentos 6 y 7 de la demanda), procede estimar el recurso interpuesto reconociendo el derecho de la actora a percibir dicha suma incrementada con los intereses legales de la misma desde el día 17-3-11, fecha de la reclamación en vía administrativa, en virtud del art. 43.1 de la LCS según el cual el asegurador, una vez pagada la indemnización podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondieran al asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización.

TERCERO: En materia de costas, de conformidad con lo establecido en el art. 139 de la LJCA, no apreciándose temeridad ni mala fe en ninguna de las partes, no procede realizar una expresa condena en las mismas.

FALLO

Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador D. LOPD en nombre y representación de Allianz Compañía de Seguros y Reaseguros SA contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 6-5-11, debo anular y anulo dicha resolución por no ser la misma conforme a derecho, reconociendo el derecho de la actora a ser indemnizada por la Administración demandada, a quien en este sentido se condena en la cantidad de 4.350 euros más los intereses legales de la misma desde el día 17-3-11; sin costas.



La presente resolución es firme y contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN: Leída publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.



Y para que conste y sirva de oportuno TESTIMONIO, se extiende el presente en Gijón, a 16 de febrero de 2012

